

ES COPIA AUTÉNTICA

M. Martinelli Pinillos
María Martinelli Pinillos
Asesora de la Alta Dirección
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000 671

Lima,

14 AGO. 2008

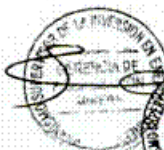
VISTOS:

El expediente N° 2007-036 y el Informe GFM-097-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito con Registro N° 847666 de fecha 23 de mayo de 2007, Minas Arirahua S.A. (en adelante, Arirahua) comunicó al OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Roger Arhuire Occororo, trabajador de la contratista minera Constructores Subterráneos Alfa S.A.C.(en adelante Consubal), ocurrido el día 22 de mayo de 2007 a las 22:40 hrs. aproximadamente, en la Veta Barbarita, Nivel 3250, Galería 750, Chimenea 475 de la Unidad Barreno, ubicada en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, La Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del trabajador anteriormente mencionado.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 857553 de fecha 11 de junio de 2007, La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 887989 de fecha 14 de agosto de 2007, Arirahua comunicó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por La Supervisora en la investigación del accidente fatal. Dicho cumplimiento fue verificado por la empresa Supervisora MINEC S.R.L. en la supervisión programada realizada del 13 al 16 de Agosto de 2007.
- 1.5 Mediante Oficio N° 265-2007-OS-GFM, de fecha 14 de diciembre de 2007, notificado con fecha 18 de diciembre de 2007, La Gerencia de Fiscalización Minera informó a Arirahua el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33°, inciso b) del artículo 59°, incisos a), c) y f) del artículo 77° y a los incisos a), b), c), d) y m) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.
- 1.6 Asimismo, por Oficio N° 266-2007-OS-GFM de fecha 14 de diciembre de 2007, notificado con fecha 18 de diciembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000 671

informó a Consubal el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33°, inciso b) del artículo 59°, incisos a), c) y f) del artículo 77° y a los incisos a), b), c), d) y m) del artículo 204° del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.

- 1.7 Por escrito con Registro N° 947447 de fecha 27 de diciembre de 2008, Arirahua presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Oficio N° 164-2008-OS-GFM de fecha 22 de febrero de 2008 y notificado con fecha 28 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Arirahua el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado una infracción al literal e) del artículo 24° y literal c) del artículo 123° del RSHM.
- 1.9 Arirahua mediante escrito con Registro N° 975478, de fecha 6 de marzo de 2008, presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 164-2008-OS-GFM.
- 1.10 A la fecha Consubal no ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

2. ARGUMENTOS DE MINAS ARIRAHUA S.A.

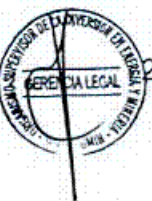
- 2.1 Infracción a los incisos a), b), c), d) y m) del artículo 204 del RSHM, por falta de ventilación en la chimenea 475 de la galería 750 en el nivel 3250.

Arirahua indica que cuenta con el procedimiento para trabajos en Chimenea, el cual se difunde al personal mediante capacitaciones y que ventila las labores ciegas, forzando con ventiladores auxiliares y con chimeneas cada 60 metros. Asimismo, adjunta un estudio de ventilación en base al cual se han hecho compuertas y cortinas, siendo los ingresos y salidas de aire totalmente independientes.

Agrega que el requerimiento de aire fresco en las labores se sustenta con el estudio integral de ventilación que se efectúa semestralmente. Finalmente, señala que dentro de la política de la empresa se efectúa un estudio integral de ventilación semestralmente y cada vez que se producen comunicaciones de labores que cambian el circuito de ventilación.

- 2.2 Infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33° y a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM, por supervisión y gestión deficiente del Departamento de Seguridad al no realizar evaluaciones de gases en labores ciegas y no identificar peligros y riesgos (IPER).

Arirahua indica que tiene una capacitación al inicio de cada jornada en donde la supervisión describe en qué condiciones se encuentra labor por labor, por lo que considera que si se cumple con el rol programado de capacitación y el seguimiento del Análisis de Trabajo Seguro (ATS). Asimismo, señala que mediante una supervisión constante y capacitaciones en el lugar de trabajo, se les informa a los trabajadores acerca de los peligros en su zona de trabajo y, de otro lado, el



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 000671

Departamento de Seguridad fiscaliza mediante supervisiones y auditorías que las empresas especializadas cumplan con la política de seguridad y salud dentro de su unidad.

- 2.3 Infracción al inciso b) del artículo 59° del RSHM, por falta de capacitación en los aspectos de inducción u orientación, así como por falta de capacitación en el trabajo con un tiempo no menor a 8 horas.

Arirahua indica que tienen un programa de seguridad y cumple con la inducción al personal nuevo según los anexos 14, 14A y 14B del RSHM, como prueba adjunta documentación (fojas 263 al 265).

- 2.4 Infracción al literal e) del artículo 24° y literal c) del artículo 123° del RSHM, por no presentar el informe detallado de investigación del accidente fatal a los diez (10) días de ocurrido el suceso.

Arirahua señala que revisada la documentación presentada con motivo del accidente fatal, ha advertido que debido a un error involuntario omitieron presentar el Anexo 7-A.

3. ANALISIS

- 3.1 Infracción a los incisos a), b), c), d) y m) del artículo 204° del RSHM.

La imputación de esta infracción está referida a la falta de ventilación en la chimenea 475 de la galería 750 en el nivel 3250. Los gases de las voladuras no se disipan adecuadamente en el período de cambio de guardia.

Conforme a los descargos presentados, Arirahua en ningún caso evidencia que al inicio de la jornada (el día del accidente fatal) se verificó la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo, tal como lo establece el inciso a) del artículo 204° del RSHM, para lo cual debió haber realizado la medición de la calidad del aire con los instrumentos adecuados (inciso p) del artículo 204° del RSHM).

Al respecto, en el estudio de Evaluación Integral de Ventilación de la Mina Barreno (folio 168), presentado conforme a la Recomendación N° 4 efectuada por La Supervisora, se determina que existe un déficit de aire de 2344.8 m³/min, lo cual confirma la falta de aire en la mina. Asimismo, el mencionado estudio (folio 169) recomienda, a efectos de solucionar el problema de ventilación, realizar proyectos de cruceros y chimeneas, instalación de ventiladores, rehabilitación de galerías, evaluaciones de ventilación (semestralmente y cuando haya cambios), colocación de cortinas y puertas de ventilación, capacitación de personal y compra de instrumentos adecuados para medición de ventilación.

Asimismo, conforme a lo señalado en literal c) del punto III del Informe de Investigación del Accidente Fatal - Anexo 7-A (folio 299) Arirahua determinó como condición sub estándar de la ocurrencia del accidente, la ventilación insuficiente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 000671

Adicionalmente, lo antes expuesto es advertido por el capataz de Consubal, quien conforme a su manifestación (folios 55) recomienda: *"instalar ventiladores eléctricos en todas las labores ciegas, para tener una mayor ventilación, ya que los ventiladores neumáticos al inicio de la guardia no trabajan por falta de presión de aire"*. Asimismo, el Superintendente de Mina de Arirahua señala en su manifestación (folio 44) como una de las causas del accidente, la falta de monitoreos constantes en labores ciegas y la falta de un estudio integral de ventilación de la mina.

En el mismo sentido, en el punto N° 8 del procedimiento Mina-040 de Arirahua (folio 242), se indica que para subir a la chimenea el trabajador debe cerciorarse que la labor esté bien ventilada haciendo uso del fósforo. Si bien la finalidad de esta acción es tener una idea acerca de la ventilación del área, dicho procedimiento no constituye un procedimiento confiable basado en equipos apropiados, que permita determinar los niveles de oxígeno y de velocidad de aire, tal como exige el RSHM. Asimismo, cabe señalar que el uso de equipos adecuados se recomienda en el Estudio de Evaluación Integral de Ventilación presentado por Arirahua (folios 169).

Por consiguiente, no se desvirtúa la infracción imputada en este extremo.

- 3.2 Infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33° y a los incisos a), c) y f) del artículo 77° del RSHM,

La imputación de esta infracción esta referida a la falta de supervisión y gestión deficiente del Departamento de Seguridad al no realizar mediciones y evaluaciones de gases en labores ciegas y no identificar peligros y riesgos (IPER).

Sobre el particular, no existe evidencia que se cumplió el procedimiento sobre Ventilación de Chimeneas, toda vez que no se cercioró que la labor estuviese bien ventilada. Asimismo, lo señalado anteriormente se confirma en el Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por Arirahua, donde se describe como infracción cometida que los trabajadores no cumplieron con los estándares y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad (folio 299).

La falta de supervisión es corroborada por el Ing. Alejandro Gómez Artica, Asistente de Gerencia de Operaciones de Arirahua (folio 43), quien señala como recomendación que el supervisor de turno debe constituirse cuando hay un trabajo en chimeneas y verificar el funcionamiento de la tercera línea de aire. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Ing. Genaro Liguria Naveros (folios 44) la causa del accidente fue, entre otras, la falta de supervisión y liderazgo de parte de los supervisores al dar las órdenes a los trabajadores en reparto de guardia.

Asimismo, es necesario indicar que la orden de la supervisión de retirar la manguera de perforación de una labor disparada (chimenea ciega), la falta de PETS para ventilación y traslado de equipos y materiales de una labor ciega, y que las compresoras de aire funcionen a partir de las 21:00 horas, determinaban la labor de alto riesgo; por tanto la supervisión debió constituirse en dicha labor y cerciorarse que se realicen los IPER. Al respecto, debe precisarse que la orden de trabajo correspondiente al día del accidente es señalada por el Capataz de Consubal (folios



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 000671

54), la falta de los PETS en mención y el horario de funcionamiento de las compresoras es señalado por el Jefe de Guardia de Arirahua (folios 48) y la falta de IPER y PETS es mencionada por el Ingeniero Residente de Consubal (folios 50).

Por lo tanto, no se desvirtúa la infracción imputada en este extremo.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 59° del RSHM.

En relación con este punto, Arirahua adjunta un registro con los nombres de las personas que han recibido la inducción como trabajadores nuevos, y tres registros que evidencian que el trabajador Roger Arhuire Occororo recibió la inducción en todos los puntos mencionados según los anexos 14, 14A y 14B (folios 263 al 265). Sin embargo, conforme a los citados documentos todas las inducciones se realizaron el mismo día y no se registra su duración.

Por lo tanto, no se desvirtúa la infracción imputada.

3.4 Infracción al literal e) del artículo 24° y literal c) del artículo 123° del RSHM, por no presentar el informe detallado de investigación del accidente fatal a los diez (10) días de ocurrido el suceso.

De acuerdo a lo señalado en su descargo, Arirahua reconoce que omitió entregar el informe de investigación de accidente, por lo que se ha acreditado la infracción imputada en este extremo.

3.5 El deceso del trabajador Roger Arhuire Occororo, ocurrido el 22 de mayo de 2007, en la UEA Barreno perteneciente a Minas Arirahua S.A., se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.

3.6 Por lo expuesto, Arirahua y Consubal de conformidad con el artículo 216° del Texto Único Ordenado del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, son responsables solidarios por la comisión de tres (3) infracciones al RSHM: incisos a), b), c), d) y m) del artículo 204°, incisos b), d), g) y l) del artículo 33°, incisos a), c) y f) del artículo 77° e inciso b) del artículo 59°, que han sido determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal.

Cada una de las infracciones señaladas es sancionada con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.2 del inciso 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, conforme lo señalado en el punto 3.4 de la presente resolución Arirahua es responsable de una infracción al RSHM: literal e) del artículo 24° y literal c) del artículo 123°. Dicha infracción, ha sido detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal y es sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.1 del inciso 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 000671

- 3.7 En tal sentido y de acuerdo a lo establecido en numerales 2.1. y 2.2 del ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (EMP) corresponde sancionar a Arirahua y a Consulab con una multa solidaria de noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago y, adicionalmente sancionar a Arirahua con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINAS ARIRAHUA S.A.** y a la empresa contratista minera **CONSTRUCTORES SUBTERRÁNEOS ALFA S.A.C.** con una multa ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b), d), g) y l) del artículo 33°, inciso b) del artículo 59°, incisos a), c) y f) del artículo 77° e incisos a), b), c), d) y m) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINAS ARIRAHUA S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 24° e inciso c) del artículo 123° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 000671

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

